

**AUTO N. 05169**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de evaluación, control y vigilancia el día **17 de enero de 2011**, a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800.242.106 - 2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HOME CENTER AV. 68 SUR** ubicado en la Ak 68 35 A 65 Sur (actualmente Ak 68 No. 37 Sur-37) de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con base en la visita técnica de control ambiental del día 23 de septiembre de 2009, emitió el **Concepto Técnico No. 2938 del 28 de abril de 2011**, que el usuario, presuntamente incumple la normatividad ambiental que regula, tanto vertimientos como residuos peligrosos, así:

**“6. CONCLUSIONES**

<i>NORMATIVIDAD VIGENTE</i>	<i>CUMPLIMIENTO</i>
<i>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</i>	<i>NO</i>
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<i>El establecimiento Home Center de la Av. 68 con 37 Sur, propiedad de la sociedad denominada Sodimac Colombia S.A., no dio total cumplimiento a lo requerido en materia de vertimientos en el oficio 2010EE9599 del 15 de marzo de 2010, conforme a lo mencionado en el numeral 5.1.3 del presente concepto técnico.</i>	
<i>De acuerdo a la caracterización remitida el radicado 20105R23819, el establecimiento incumple en los parámetros de pH para la descarga de las aguas residuales procedentes de baños y restaurantes y Tensoactivos para la descarga de aguas residuales procedentes del autolavado conforme a los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 14 de la Resolución SOA 3957 de 2009.</i>	

*De acuerdo a las caracterizaciones remitidas en el radicado 2010EE23819, el laboratorio LAQMA, el cual fue el encargado de analizar las muestras tomadas por el laboratorio CONOCER LTDA, no tiene acreditado el análisis de los parámetros de Grasas y Aceites e Hidrocarburos Totales, lo anterior presenta incumplimiento del Artículo 27 de la Resolución 3957 de 2009, así mismo incumple en el parámetro de Tensoactivos establecido en la tabla B del Artículo 14 de la mencionada resolución para la muestra analizada de la descarga del autolavado.*

*Por otra parte el establecimiento se encuentra eximido del trámite de permiso de vertimientos debido a que se encuentra descargando a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C., (Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del radicado 2012EE018760 del 07 de febrero de 2011, le requirió a la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., con NIT. 800.242.106 - 2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado HOMECENTER AV. 68 SUR ubicado en la Ak 68 35 A 65 Sur (actualmente Ak 68 No. 37 Sur-37) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el cumplimiento de lo ordenado en el **Concepto Técnico No. 2938 del 28 de abril de 2011**.

Que la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800.242.106 - 2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado HOMECENTER AV. 68 SUR ubicado en la Ak 68 35 A 65 Sur (actualmente Ak 68 No. 37 Sur-37) de la localidad de Kennedy de esta ciudad., por medio del radicado 2012ER035488 del 16 de marzo de 2012, otorgó respuesta al radicado 2012EE018760 del 07 de febrero de 2011, en el cual manifiesta, entre otros asuntos, que:

*“2. PLAN DE CONTIGENCIAS AMBIENTALES: “(...) es importante tener en que la Serviteca (TECMA) es un concesionario externo a nuestras operaciones y en reiteradas ocasiones no ha dado cumplimiento a solicitud de mejoras en términos de cumplimiento ambiental. Sin embargo, Homecenter cuenta con el plan de contingencias (ANEXO 8) ambientales que incluye los aspectos e impactos ambientales que pueden ser generados en la Serviteca y adicionalmente existe el procedimiento para el manejo de contingencias ambientales PIGSA 21 (ANEXO 9) que explica la manera de contener, mitigar y prevenir cada una de las situaciones que puedan presentarse a nivel ambiental en la serviteca y otras operaciones de la tienda. (...)”*

### 3. MANEJO ACEITES USADOS POR PARTE DE LA SERVITECA

*De acuerdo a lo ya expresado la Serviteca debido a sus múltiples incumplimientos con el contrato establecido con Homecenter incluidos todos los incumplimientos de tipo ambiental desde el 13 de octubre de 2010 se le ha terminado dado aviso de terminación del contrato (ANEXO 10), sin embargo, no ha sido posible sacar dicha operación de nuestras instalaciones y actualmente el caso se encuentra en proceso jurídico para la liquidación total y eliminación de estas actividades realizadas en este espacio.*

*Se han realizado desde 2010 múltiples requisiciones al operador para que mejore sus prácticas e implemente las acciones necesarias en términos ambientales para dar cumplimiento a la legislación nacional.*

*Para esto se realizó auditoría externa con Bureau Veritas en todas las Servitecas operadas por TECMA en instalaciones Homecenter incluida la Serviteca ubicada en HC Sur ANEXO 11: informe auditoría Bureau Veritas), este informe se utilizó para requerir a los operadores de la Serviteca y solicitar corregir todos los hallazgos en materia ambiental sin tener a la fecha ninguna respuesta positiva. Además de múltiples requerimientos realizados por el Departamento de Gestión Ambiental y Jefatura de Concesiones de Homecenter.*

*Por el motivo antes expuesto Homecenter no puede presentar un informe de medidas a adoptar para dar cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003; ya que las actividades de manejo y almacenamiento de aceites usados no corresponden a actividades propias de la tienda HC sino a actividades realizadas por un tercero en este caso TECNMA Ltda. Teniendo en cuenta estos argumentos solicitamos que su entidad haga el requerimiento de registro como acopiador primario y medidas de cumplimiento de la resolución antes mencionada a la empresa TECNMA Ltda (fabricación y comercialización de equipos para servicio automotriz) perteneciente al señor Pedro José Rivera con Nit 830.047.035-1.*

*PETICIÓN ESPECIAL: En ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional me permito solicitarle a la Secretaría Distrital de Ambiente y en especial a la Dra. MARIA ODILIA CLAVIJO R de la SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO se vincule formalmente a esta investigación a los señores de TECNMA LTDA fabricación y Comercialización de Equipos para Servicio Automotriz para que presenten sus descargos o argumentos.*

*Los señores de TECMA LTDA pueden ser citados a la siguiente dirección: Crr 63N•4d - 40 Bogotá.”*

Que con fundamento en el **Concepto Técnico No. 2938 del 28 de abril de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del **Auto No. 07817 del 22 de diciembre de 2011**, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., con NIT 800.242.106 - 2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado HOMECENTER AV. 68 SUR ubicado en la Ak 68 35 A 65 Sur (actualmente Ak 68 No. 37 Sur-37) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por estar presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos y residuos peligrosos en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas.

Que el auto en comento fue notificado en forma personal al señor César Alejandro Uribe Tovar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.557, en calidad de apoderado de la citada sociedad.

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del Radicado 2022EE143057 del 11 de junio de 2022, le remitió a la Procuraduría 22 Judicial y Agraria, copia del **Auto No. 07817 del 22 de diciembre de 2011**, para lo de su competencia.

Que una vez verificado el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría, se establece que el **Auto No. 07817 del 22 de diciembre de 2011**, se encuentra publicado en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución **No. 02708 del 27 de junio de 2022** “*Por Medio Del Cual Se Revoca El Auto 07817 Del 22 De Diciembre De 2011 Y Se Toman Otras Determinaciones*”, toda vez que el referido Auto, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., con NIT 800.242.106 - 2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado HOMECENTER AV. 68 SUR ubicado en la Ak 68 35 A 65 Sur (actualmente Ak 68 No. 37 Sur-37) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, **sin haberse vinculado de igual forma** a la sociedad **TECNMA LTDA FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE EQUIPOS PARA SERVICIO AUTOMOTRIZ - EN LIQUIDACION**, con NIT 830.047.035 – 1, quien presuntamente, bajo el contrato No. 1760-2005-0409 de concesión mercantil de espacio en el almacén HOMECENTER SUR, celebrado con la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., con NIT 800.242.106 – 2 (folios 214 y 342, Tomo2) es la responsable de las operaciones de la serviteca ubicada en el establecimiento de comercio denominado HOMECENTER AV. 68 SUR ubicado en la Ak 68 35 A 65 Sur (actualmente Ak 68 No. 37 Sur-37) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de poder con el fin de poder establecer, en el marco de las garantías constitucionales y legales, su presunta responsabilidad y de esta forma, no afectar la debida defensa la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., con NIT 800.242.106 - 2.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### - De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. **Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. **Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.** (Subrayas y negritas insertadas).*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día **17 de enero de 2011**, realizó visita de control y seguimiento ambiental a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800.242.106 - 2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado HOMECENTER AV. 68 SUR ubicado en la Ak 68 35 A 65 Sur (actualmente Ak 68 No. 37 Sur-37) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, generando el **Concepto Técnico No. 2938 del 28 de abril de 2011**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el **Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984)**, por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>2</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

<sup>2</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 2938 del 28 de abril de 2011**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en materia vertimientos y residuos peligrosos, la cual se señala a continuación así:

##### En materia de Vertimientos

- Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado:

*Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:*

*“(…) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. OBLIGACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. (…)”*

- Todo vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas -ARnD, debe cumplir la respectiva norma de vertimiento, con fundamento en las siguientes disposiciones:

**Numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015:** *“7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.”*

**Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

*“ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución. (…)*

En el marco de lo anterior, el artículo 16 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:



**ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:  
(...)"

### En materia de Residuos Peligrosos

- Decreto 1076 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que señala:

*"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TITULO, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) Presentar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación*

*que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

*k) Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

Que así las cosas, y conforme a lo indica el **Concepto Técnico No. 2938 del 28 de abril de 2011**, esta entidad evidenció que, presuntamente las sociedades **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800.242.106 - 2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado HOMECENTER AV. 68 SUR ubicado en la Ak 68 35 A 65 Sur (actualmente Ak 68 No. 37 Sur-37) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y **TECNMA LTDA FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE EQUIPOS PARA SERVICIO AUTOMOTRIZ - EN LIQUIDACION**, con NIT 830.047.035 – 1, en su presunta calidad de operadora y responsable de la serviteca ubicada en el establecimiento de comercio denominado HOMECENTER AV. 68 SUR ubicado en la Ak 68 35 A 65 Sur (actualmente Ak 68 No. 37 Sur-37) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, bajo contrato celebrado con la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., con NIT 800.242.106 – 2 presuntamente incumplió la normativa ambiental que regula, tanto los vertimientos como la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las sociedades **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800.242.106 - 2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado HOMECENTER AV. 68 SUR ubicado en la Ak 68 35 A 65 Sur (actualmente Ak 68 No. 37 Sur-37) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y **TECNMA LTDA FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE EQUIPOS PARA SERVICIO AUTOMOTRIZ - EN LIQUIDACION**, con NIT 830.047.035 –1, en su presunta calidad de operadora y responsable de la serviteca ubicada en el establecimiento de comercio denominado HOMECENTER AV. 68 SUR ubicado en la Ak 68 35 A 65 Sur (actualmente Ak 68 No. 37 Sur-37) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, bajo contrato celebrado con la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., con NIT 800242106 – 2, con el fin de poder establecer, en el marco de las garantías constitucionales y legales, sus presuntas responsabilidades.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se establece que la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.242.106 - 2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado HOMECENTER AV. 68 SUR ubicado en la Ak 68 35 A 65 Sur (actualmente Ak 68 No. 37 Sur-37) se encuentra representada legalmente por el señor MIGUEL PARDO BRIGARD, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.939, y tiene como domicilio para notificaciones judiciales la

Carrera 68 D No 80 – 70 de esta ciudad por lo tanto, la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2011-1628**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se establece que la sociedad **TECNMA LTDA FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE EQUIPOS PARA SERVICIO AUTOMOTRIZ - EN LIQUIDACION**, con NIT 830.047.035 – 1, se encuentra representada legalmente por la señora DIANA LUCILA RIVERA PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.378.984, y tiene como domicilio para notificaciones judiciales la Carrera 64 No. 4D – 68 en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2011-1628**.

#### **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de las sociedades **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.242.106 - 2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado HOMECENTER AV. 68 SUR ubicado en la Ak 68 35 A 65 Sur (actualmente Ak 68 No. 37 Sur-37) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y **TECNMA LTDA FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE EQUIPOS PARA SERVICIO AUTOMOTRIZ - EN LIQUIDACION**, con NIT 830.047.035 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 2938 del 28 de abril de 2011**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.242.106 - 2, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido en la Carrera 68 D No. 80 - 70 en la ciudad de Bogotá D.C. y a la sociedad **TECNMA LTDA FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE EQUIPOS PARA SERVICIO AUTOMOTRIZ - EN LIQUIDACION**, con NIT 830.047.035 – 1, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido en la Carrera 64 No. 4D – 68 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

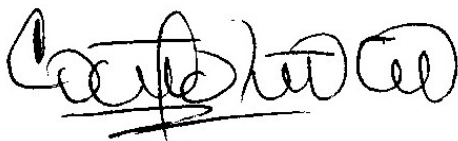
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2011-1626*

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221512 DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/06/2022

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

02/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/07/2022